



**DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



**INFORME  
DE  
EXAMEN ESPECIAL**

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD  
DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE  
OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO  
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, A LA  
MUNICIPALIDAD DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO  
DE SANTA ANA**



Santa Ana, 28 de mayo de 2018.



## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DEL EXAMEN	5
5. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	19
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	19
7. RECOMENDACIONES	20
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	20
ANEXOS	



**Señores**  
**Concejo Municipal de Texistepeque,**  
**Departamento de Santa Ana**  
**Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana, del cual se presenta el informe correspondiente:

## **1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección Regional de Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 1/2018 de fecha 18 de enero de 2018, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **2.1 Objetivo General**

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de disposiciones legales en las áreas relacionadas con la aprobación, ejecución, registro y control de los ingresos y egresos como partes fundamentales de la ejecución del presupuesto municipal.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- a) Comprobar que los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto, contengan el respectivo acuerdo municipal; así como también que los documentos cumplan con la legalidad y veracidad.
- b) Verificar la realización de depósito bancario íntegro y oportuno de los ingresos percibidos.
- c) Comprobar que la adquisición de bienes y servicios se haya realizado para su utilización en actividades municipales, y que los documentos correspondientes cumplan requisitos de legalidad, en base a lo presupuestado y normativa aplicable.



- d) Comprobar que las adquisiciones, contrataciones y ejecución de programas y proyectos cumplen con veracidad y legalidad respectiva.
- e) Comprobar que los hechos económicos en concepto de egresos, de adquisiciones y contrataciones; así como en remuneraciones y ejecución de programas, realizados durante el período hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- f) Verificar que las transacciones relacionadas con ingresos y egresos se hayan realizado dando cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias.

### **2.3. Alcance del Examen**

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS**

### **INGRESOS**

- Determinamos muestra de registros y documentos de ingresos a examinar.
- De recibos comprendidos en las partidas contables de ingresos verificamos que se hayan cobrado los impuestos y tasas municipales de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora y Ley de Impuestos Municipales.
- Examinamos ingresos percibidos en concepto de Transferencias Corrientes y de Capital: que hayan emitido recibos de ingreso FODES 25% y 75%, de Transferencias Corriente y de Capital percibidas; aplicación contable correcta; apertura de cuentas por separado para la percepción de dichos fondos.
- Investigamos sobre el control, registro y recuperación de la mora tributaria.
- Verificamos que de conformidad al presupuesto de ingresos en el período sujeto a examen, se hayan contratado los servicios de Auditoría Externa.
- Investigamos sobre el registro y uso adecuado del fondo percibido en concepto de Impuesto de Vialidad.
- Investigamos sobre el registro adecuado del fondo percibido en concepto de cotejo de fierros.



- Realizamos verificaciones sobre el cobro y uso de ingresos en concepto de disposición de desechos sólidos, si cuentan con ordenanza para el cobro de la tasa municipal correspondiente.
- Realizamos verificaciones en cuanto a que los ingresos municipales hayan sido depositados a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema.
- Realizamos verificaciones que los ingresos hayan sido registrados en forma cronológica y que la partida contable contara con toda la documentación de respaldo.

## EGRESOS

- Determinamos muestra de registros y documentos de egresos a examinar.
- Del subgrupo Gastos en Personal, realizamos: comprobación de la adecuada aplicación contable; que contara con el respaldo presupuestario de los salarios, que la partida contable, contara con su documentación de soporte, que las retenciones y descuentos realizados a los empleados se efectuaron de acuerdo a la normativa legal vigente, que las retenciones laborales y patronales de Instituciones Públicas y Privadas fueron remitidas oportunamente a las instituciones correspondientes, que los documentos contaran con el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico.
- De los pagos seleccionados correspondientes a dietas a miembros y miembras del Concejo Municipal, realizamos comprobaciones sobre la adecuada aplicación contable; que existiera el respaldo presupuestario; que hayan realizado convocatoria previa a los miembros del Concejo Municipal; que las retenciones y descuentos realizados a los empleados se hayan efectuado de acuerdo a la normativa legal vigente; que los documentos presentaran el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico.
- Investigamos sobre la existencia de empleados que hayan sido indemnizados y que estaban amparados bajo la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y la correcta aplicación de la normativa correspondiente.
- De las cuentas de Adquisición de Bienes y Servicios, verificamos que: se hayan efectuado procedimientos de adquisición conforme a la normativa vigente; contaran con la previsión presupuestaria de las adquisiciones de los bienes y servicios; el devengamiento del hecho económico registrado en el período contable en el que se presentó; existiera el Acuerdo Municipal de autorización del gasto; los documentos contengan el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico; la documentación sea la necesaria e información pertinente, que demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción.



- De las cuentas contenidas en el subgrupo Gastos Financieros y Otros, realizamos lo siguiente:
  - a) Comprobaciones de existencia del Acuerdo Municipal de autorización del gasto.
  - b) Verificaciones de la existencia de previsión presupuestaria de los gastos financieros.
  - c) Verificaciones que la partida contable, contara con su documentación de soporte.
  - d) Verificaciones que los documentos contengan el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico.
  
- Investigamos sobre la legalidad de las erogaciones en conceptos de atenciones oficiales.
  
- Respecto a vehículos y combustible, investigamos sobre el registro y utilización adecuado.

#### **INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS**

- Determinamos muestra de registros y documentos relacionados a los proyectos ejecutados y programas realizados, para ser evaluados de forma administrativa, financiera y técnica.
  
- Realizamos verificación sobre el cumplimiento de: Elaboración de Programación de Ejecución Física y Financiera del Presupuesto, Elaboración de carpetas técnicas, de acuerdo a las guías del FISDL, Acuerdo de aprobación por el Concejo Municipal, Requerimiento de la unidad solicitante, Proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL, Al menos tres ofertas económicas, estudio de ofertas, contrato del realizador y supervisor de la obra, realización de nombramiento del Administrador de Contrato, orden de inicio, anticipo (en su caso) y si están cubiertos con garantía, documentación de soporte de los pagos, informe de supervisión, actas de recepción provisional y final, expedientes debidamente foliados.
  
- Verificamos que los documentos de los registros contables relacionados a erogaciones de proyectos, cumplieran: Aspectos tributarios, comprobantes de pago a nombre de la Municipalidad, acuerdos municipales correspondientes, que las facturas y/o recibos indicaran que fue pagado con cheque, y que tenga el Visto Bueno del Síndico y DESE del Alcalde Municipal, que la documentación que respalda los asientos contables, contara con datos y elementos necesarios que facilitaran el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto; Adecuado registro contable de la transacción.



- Realizamos verificaciones sobre la utilización de FODES 75%, únicamente para programas y proyectos municipales.
- Realizamos verificaciones sobre la pertinencia y legalidad de pagos relacionados a proyectos y programas correspondientes a períodos anteriores.

#### 4. RESULTADOS DEL EXAMEN

##### 1. USO INADECUADO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 25%)

Comprobamos que se utilizó del FODES 25%, [REDACTED], FODES 25%, Funcionamiento del [REDACTED] por un monto total de \$20,192.00, para pagos en conceptos de becas escolares, pagos relacionados a ejecución de proyectos; los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento. Ver Anexo 1

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."(10) (D.L.No.141, del 09 de noviembre de 2006, publicado en el D.O. No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006)."

El artículo 10, inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1,999, donde se decretó interpretación auténtica a los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera: "Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades."



La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal acordó la utilización del FODES 25%, para la realización de pagos que no corresponden a gastos de funcionamiento.

En consecuencia al realizar pagos con FODES 25%, funcionamiento, que no sean pertinentes a estos; limitan la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes al funcionamiento de la comuna; además, de incumplir lo legalmente establecido para su uso.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 06 de marzo del 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, manifestaron: “En este rubro se nos señala que comprobaron uso indebido del FODES 25%, funcionamiento por pagos en conceptos como becas escolares, pagos relacionados a ejecución de proyectos, pagos de servicio de alumbrado público los cuales, según ustedes no corresponden a gastos varios, y se nos señala la supuesta infracción al Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 10 inciso segundo y Art. 12 del Reglamento de la citada normativa.

Obviamente nuestra postura frente a la deficiencia que señalan se hará de forma general, en los siguientes términos:

1. La Ley no prohíbe la realización de los gastos realizados que son objeto de la deficiencia señalada.

I. Las disposiciones legales que ustedes citan no limitan la realización de los “gastos” que ustedes señalan de forma general y sobre esa base, el Concejo Municipal autorizó el uso del FODES 25%, para este tipo de gastos, que si analizan bien, se trata de rubros que válidamente se incluyen en la categoría de “gastos de funcionamiento”, así se deduce de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, el cual no hace una enunciación taxativa de los rubros que han de considerarse “gastos de funcionamiento”, sino, al no ser posible enumerar “todos” los gastos que deben considerarse como tales, el legislador optó por citar algunos ejemplos de gastos de funcionamiento enlazándolos además con la frase “tales como” y dejando abierta otra gama de gastos, los que al no ser lógicamente gastos de inversión o proyectos de infraestructura, se definirán o se constituirán como “gastos de funcionamiento”.

Bajo éste parámetro, los gastos que ustedes citan de forma general forman parte de los servicios que esta municipalidad presta a la comunidad y que son de su naturaleza, es decir, de las actividades cotidianas de atención al ciudadano, a las comunidades y al público en general que se realizan en una oficina de carácter pública. Estos gastos están materialmente justificados y administrativamente respaldados ya que están enmarcados dentro del Clasificador Presupuestario de egresos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental dentro de: 1. “Adquisiciones de Bienes y Servicios” cuyo concepto literal dice “incluye los gastos necesarios para



el funcionamiento o la producción de los entes públicos, además los destinados a la conservación y mantenimiento de los bienes de capital, y a la contratación de estudios especializados, excluyendo los orientados a pre inversión en proyectos o programas.”

2. Bienes de Uso y Consumo” cuyo concepto literalmente dice: “Comprende los gastos destinados a las adquisiciones de bienes materiales y suministros, tanto para la producción como para el funcionamiento de los entes públicos”, sin dejar de considerar la autonomía administrativa y financiera constitucional que permiten al Concejo Municipal tomar decisiones para su uso legal. Así por ejemplo, los gastos enunciados en la deficiencia.”

II. Disponibilidad de fondos para realizar los gastos que se cuestionan; no se disminuyó ni se limitó el funcionamiento de la municipalidad:

Hemos de remarcar que no hemos hecho uso de forma indebida del FODES 25%, pues todos estos rubros presupuestarios que incluye los servicios básicos, compra de especies municipales, pago de cuota a [REDACTED], confección de uniformes para personal, reparación de vehículos, combustible para vehículos administrativos, mantenimiento de bienes, como aires acondicionados, fotocopiadoras, limpieza de tragantes de calles y de zanjones, son cancelados con fondos provenientes de “FODES funcioamiento”, al realizar estos pagos siempre queda un remanente que es reponsablemente utilizado en los códigos presupuestarios que enmarca el pago de becas, proyectos pequeños que llevan beneficio social, gastos varios, necesarios para el desarrollo funcional de la administración municipal y su interacción con la educación y las comunidades que demandan nuestro servicio y que forman parte del normal funcionamiento de la Municipalidad.

En este sentido, al haber disponibilidad de fondos para realizar los gastos que se nos cuestionan los Fondos FODES 25%, no se vieron disminuidos ni se limitó el funcionamiento de la Municipalidad, en consecuencia no se infraccionó las normativas legales que relacionan pues nuestra gestión en el período auditado, se caracterizó por utilizar eficientemente los recursos de forma transparente, haciendo un buen uso de los fondos FODES, que al final del ejercicio fiscal se ha producido un superávit, que asciende a la cantidad de: doce mil quinientos treinta y ocho 55/100 de dólar (\$12,538.55), de lo cual se darían cuenta de haber verificado el estado de ejecución presupuestaria correspondiente al período auditado.

La comparación pone en evidencia, que lejos de que nuestra gestión causara una limitación del funcionamiento de la municipalidad, hicimos un manejo presupuestario cuidadoso dentro de los parámetros de la racionalidad y eficiencia que permitió por ejemplo, que cancelaríamos con puntualidad todas las facturas de servicios básicos que implicaron gastos de funcionamiento, sin necesidad de pagar recargos por mora, lo que significa entonces, que nunca estuvo disminuido el presupuesto y había existencia de fondos para realizar gastos enmarcados en los códigos presupuetarios que corresponden al pago de becas, ejecución de proyectos para beneficio directo de las comunidades y otros gastos varios necesarios para el funcionamiento.



III. Actuación de la Administración Municipal dentro de los parámetros legales: En este sentido, teniendo de base los principios constitucionales y administrativos en relación al Art. 10 inc. 2º. del Reglamento de la Ley FODES, se debe de determinar que existe base legal para la actuación del Concejo Municipal, pues el texto de la deficiencia no está amparado en marco normativo o fundamento legal que defina su prohibición por lo que al no estar encuadrado dentro de la norma jurídica, su ejecución está dentro del marco que la ley permite. La deficiencia en cuestión, se hace sobre una apreciación que los gastos realizados no se pueden hacer, no obstante, como ha quedado establecido, el Reglamento de la Ley FODES en su Art. 10 inc. 2º, deja abierta la posibilidad de más gastos de la misma naturaleza.

#### IV. Ofrecimiento Probatorio:

Para demostrar que nuestra acción no ha infraccionado las disposiciones legales ya relacionadas ni se ha generado limitación o disminución en el patrimonio municipal, presentamos. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2017, donde consta que la cuenta corriente [REDACTED] de Funcionamiento tiene un saldo de \$12,538.55, copia de conciliación bancaria correspondiente a diciembre 2017, para verificación de saldos.”

En lectura de Borrador de Informe, según nota de fecha 11 de mayo de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, la Tesorera Municipal y el Contador Municipal, manifiestan: “En este rubro se nos señaló el uso indebido del FODES 25%, cuenta corriente número [REDACTED], FODES 25%, [REDACTED] [REDACTED] por un monto de \$20,192.00, por pagos en conceptos como becas escolares, pagos relacionados a ejecución de proyectos.

Nuestras explicaciones a esta observación fue desestimada porque los auditores sostuvieron que la normativa citada como incumplida es clara en lo que corresponde a gastos de funcionamiento, lo cual no es necesario analizar, pues sostienen que los gastos observados no forman parte del rubro que incluyen categorías de gastos de funcionamiento; bajo este mismo parámetro los auditores desestimaron nuestras explicaciones en las que expusimos que la actuación de la administración municipal en este rubro no disminuyó o limitó el funcionamiento de la municipalidad, e insisten en que los gastos observados que fueron pagados con FODES 25%, no son legalmente procedentes.

Ustedes han señalado que la deficiencia se debió que el Concejo Municipal acordó la utilización del FODES 25% para la realización de pagos que no corresponden a gastos de funcionamiento y, concluyen que esto “limita la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes al funcionamiento de la comuna.”

El señalamiento de los auditores sigue poniendo en evidencia la existencia de un problema de interpretación de la ley respecto a lo que deben entenderse como “gastos de funcionamiento” pues al analizar de forma integral el inciso segundo del Art. 10 del Reglamento de la ley FODES, se entiende que la enumeración de lo que son gastos de funcionamiento no es una enumeración taxativa, así se desprende del



propio texto de la ley al utilizar la expresión “tales como” con lo que legalmente se deja abierta todos aquellos gastos que se equiparen a los de funcionamiento citados.

Bajo este párametro, nosotros seguimos insistiendo que los gastos que se nos señalan, son gastos relacionados con el funcionamiento de la administración municipal, que se entiende que comprende la cobertura de todas aquellas actividades para el desarrollo social de nuestra población, tales como “compra de especies municipales, pago cuota a [REDACTED], confección de uniformes para personal, reparación de vehículos, compra de papelería y artículos de escritorio, artículos informáticos, combustible para vehículos administrativos, mantenimiento de bienes, servicios de publicidad, servicios de impresiones y publicaciones, mantenimiento de canchas deportivas municipalidad, parque, mercado, aires acondicionados, fotocopidoras, limpieza de tragantes de calles y de zanjones, pago de servicio de agua, teléfono, energía eléctrica, cancelamos todos los pagos descritos y siempre queda un remanente que fue utilizado en los códigos presupuestarios que en marca el pago de becas, y proyectos pequeños que llevan beneficio social, todo lo cual es necesario para el desarrollo funcional de la administración municipal y su interacción con los sectores y las comunidades que demandan nuestros sevicios y que forman parte del normal funcionamiento de la municipalidad, para ello anexamos balance de comprobación al 31 de diciembre 2017, donde se puede observar que a pesar de los gastos que ustedes nos cuestionan esta cuenta tenía un saldo al 31 de diciembre de \$12,538.55. Es decir que lejos de limitar el buen funcionamiento como ustedes lo hacen ver, mantenemos que hicimos una buena administración de los fondos.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a lo manifestado en nota de fecha 06 de marzo del 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, en el romano I, expresamos: En cuanto a que “la Ley no prohíbe la realización de los gastos realizados que son objeto de la deficiencia señalada”; manifestamos, que la Ley o normativa que hemos citado como incumplida, es clara en lo que corresponde a gasto de funcionamiento, lo cual no es necesario analizar bien como lo exhortan; a que los gastos observados no forman parte de rubro que incluyen categoría de gastos de funcionamiento; sino más bien, como ustedes mismos lo manifiestan “forman parte de los servicios que esta municipalidad presta a la comunidad y que son de su naturaleza, es decir, de las actividades cotidianas de atención al ciudadano, a las comunidades y al público en general que se realizan en una oficina de carácter pública”. Expresamos además, que esto no es cuestión de lógica como lo manifiestan, sino de Ley.

En cuanto al comentario que los “gastos están materialmente justificados y administrativamente respaldados”, manifestamos que esto no tiene relación alguna con la observación. Así mismo, no tienen relación los conceptos del clasificador presupuestario citados, ya que no se está cuestionando registros contrables; más bien con esto refuerzan lo observado; ya que estos conceptos no citan que deben pagar con FODES 25%. Así mismo, manifestamos que la autonomía no significa utilizar los fondos de manera contraria a lo legalmente establecido.



En relación a lo manifestado en el romano II “Disponibilidad de fondos para realizar los gastos que se cuestionan; no se disminuyó ni se limitó el funcionamiento de la municipalidad”, expresamos: El hecho no es si se disminuyó o se limitó el funcionamiento de la Municipalidad; sino, como ya fue aclarado en párrafos anteriores, los gastos observados que fueron efectuados con FODES 25%, no son legalmente procedentes . Así mismo, manifestamos que el hecho de contar con un remanente posterior a efectuar los gastos necesarios de funcionamiento, no es razón para utilizarlos en otros rubros que no corresponden, como en este caso pagos de becas, pago de gastos que corresponden a proyectos, pagos de servicio de alumbrado público.

Además, aclaramos que no estamos cuestionando la utilización eficiente de los recursos, ni el pago puntual de facturas de servicios básicos, entre otros; y que además, y si no hubiésemos verificado el estado de Ejecución Presupuestaria, no se hubiese originado la observación planteada; y que no se cuestiona si hubo superávit o déficit, como ya ha sido expresado; sino, el uso de FODES 25%, en pagos improcedentes.

En relación a lo manifestado en el romano III. “Actuación de la Administración Municipal dentro de los parámetros legales”, expresamos: Aclaramos que la observación planteada no procede de una apreciación; sino de una verificación clara documentada sobre la utilización de FODES 25%, de manera improcedente. Esta parte del comentario la enmarcaron en el artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la ley del FODES; más sin embargo, no mencionan su texto, el cual como lo especifica el detalle de normativa incumplida que citamos en esta observación; aclarando que efectivamente este artículo deja abierta la posibilidad de más gastos, como ustedes mismo lo manifiestan, de la misma naturaleza, es decir como gasto de funcionamiento.

En relación a lo planteado en el romano IV. “Ofrecimiento Probatorio”, expresamos: que debido a que este tiene relación directa con lo que habían manifestado en el romano II, procede de igual forma nuestro comentario del citado romano.

En conclusión, manifestamos: Tomando en cuenta los comentarios de los miembros y miembras del Concejo Municipal; en los cuales confirman haber aprobados los gastos; que la Ley es clara y los gastos observados no forman parte de erogaciones que deben realizar con FODES 25%, funcionamiento; tal es el caso del pago de becas, los cuales corresponden a un programa; además, realizaron gastos que corresponden a proyectos, que cuentan con fondo específicos para su utilización.

En relación a los comentarios de los miembros y miembras del Concejo Municipal, según nota de fecha 11 de mayo, manifestamos: Que las explicaciones emitidas por los miembros y miembras del Concejo Municipal no fueron desestimadas, como lo comentan; han sido tomadas en cuenta no obstante, nuestro trabajo se basa en verificar el cumplimiento de disposiciones aplicables a la Municipalidad y a evidencia



que de por superada la observación, que en este caso sería de comprobar que las erogaciones no fueron realizadas con FODES 25%.

No omitimos manifestar que los comentarios vertidos en la nota en su esencia son redundantes con los emitidos antes de la lectura de borrador de informe; los cuales ya han sido explicados; en relación al término “tales como”, expresado en la normativa no significa que por ello debieron utilizar FODES 25%, ya que se trata de un fondo específico, no solo por su clasificación, sino también para su uso, independientemente que limite o no su disponibilidad, por lo que las erogaciones observadas no aplican para su uso.

Debido a su comentario que los auditores seguimos poniendo en evidencia la existencia de un problema de interpretación de la Ley; consideramos improcedente su comentario, debido a que hemos aclarado todos los comentarios y documentos presentados por la administración, con el debido respeto, no obstante que sus comentarios han sido redundantes tanto en el contenido de las mismas notas, como entre el contenido de estas, sin presentar evidencia documental que permita dar por superada la observación. Así mismo, aclaramos que se está observando el uso inadecuado de fondo específico, en las erogaciones detalladas, y no en todas las erogaciones que detallan en su último comentario. Por lo antes expresado la observación persiste.

## **2. FALTA DE ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha emitido la ordenanza que cotenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos; no obstante que prestan el citado servicio a la comunidad, cuyo costo lo cancela la Municipalidad, que durante el período fue por un total de \$18,153.08, el cual corresponde a pagos a la [REDACTED], en concepto de relleno sanitario.

El artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales.”

El artículo 130, de la citada Ley, establece: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y



otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.”

El artículo 6-A del Código Municipal, establece: “El municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos.”

La deficiencia se debió a que los miembros y miembras del Concejo Municipal, no tomaron en cuenta realizar la fijación de tarifas por tasas, en concepto de cobro del servicio por disposición final de desechos sólidos.

En consecuencia afectaron fondos para el pago de los costos totales ocasionados por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 06 de marzo del 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, manifestaron: “Nos hace saber que comprobaron que no percibimos ingresos en concepto de prestación de servicio de disposición final de desechos sólidos, ya que no contamos con ordenanza que contenga la tasa correspondiente, no obstante prestar el citado servicio a la comunidad, cuyo costo lo cancela la Municipalidad siendo durante el periodo 2017, la cantidad de \$18,153.08.

Ustedes se remiten básicamente al contenido del Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, en el cual se relacionan algunos rubros que estarán afectos al pago de las tasas; no obstante, no se le presta atención al contenido del inciso segundo de la citada disposición legal, conforme al cual: “Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población”. Lo dispuesto en el inciso segundo de la citada disposición legal se encuentra en relación con lo que dispone el Art. 129, de la misma Ley, el cual literalmente dice: “Los municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.”

Ambas disposiciones legales son potestativas respecto a la fijación de tarifas por tasas, ya que se debe considerar “la realidad socioeconómica” de la población para realizar



dicha fijación, el inciso segundo del Art. 130 lo vuelve imperativo, y es que no puede ser de otra manera, pues la carga impositiva para la población en general es muy grande en la actualidad y la capacidad de pago se ve cada vez más disminuida, por lo que los municipios debemos tener cuidado al fijar una nueva tasa, ya que debemos tomar en cuenta la realidad económica de los ciudadanos, de nada sirve aprobar una ordenanza reguladora de una determinada tasa si no se logrará su cometido y la mora tributaria podría verse aumentada.

La población del municipio de Texistepeque es una comunidad pobre y el establecimiento de las tasas se ha hecho siempre sobre la base de esa realidad socioeconómica, por ello siempre hemos recurrido a la discrecionalidad que la ley nos otorga para fijar las tasas, no obstante, hemos de señalar que dentro de la Ordenanza de Tasas Municipales que se encuentra vigente a la fecha, se regula las tasas por todos los servicios que se prestan a excepción que no ha sido incorporado el cobro por la prestación de disposición final de los desechos sólidos, considerando la situación socio económica de nuestro municipio Texistepeque.

Bajo este mismo parámetro, el Art. 2 de la Ley General Tributaria establece que las leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes o responsables y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

En este mismo sentido, en el Art. 3 del Código Municipal se hace referencia a la autonomía del municipio, señalando en el numeral 1 respecto a la creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas como facultad; asimismo se señala en el numeral 3 que la autonomía del municipio se extiende a “la libre gestión en materia de su competencia”.

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 11 de mayo de 2018, suscrita por los miembros y miembros del Concejo Municipal, la Tesorería Municipal y el Contador Municipal, manifiestan: “Se nos señala que el Concejo no ha emitido la ordenanza que contenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos no obstante prestar el citado servicio a la comunidad, cuyo costo lo cancela la municipal siendo durante el período 2017 la cantidad de \$18,153.08.

Señalan que la deficiencia se debió que los miembros del Concejo Municipal no tomaron en cuenta realizar la fijación de tarifas por tasas, en concepto de cobro del servicio por disposición final de desechos sólidos.

Los auditores comentaron a esta deficiencia señalada que el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal hace mención de los servicios que estarán afectos al pago de las tasas, y al referirse al texto del artículo manifiestan que la expresión “tales como”, significa que “estos entre otros”, servicios que presta la Municipalidad y no exceptúa el cobro por la prestación de servicios.



Esta interpretación que intenta hacerse respecto del contenido de la ley, es utilizada a conveniencia de los auditores pues no es el mismo criterio con el que se analizó “gastos de funcionamiento”, lo que implica entonces que la interpretación de la normativa no es homogénea a pesar de ser similares los señalamientos que se nos hacen, sin embargo hemos de decir que la observación en este caso está estrictamente vinculada con la autonomía municipal respecto a promulgación de ordenanzas para el cobro de tasas.

El Art. 3, y el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal establece los rubros que estarán afectos al pago de las tasas. Es de hacer ver también el contenido del Art. 129 de la citada ley dice literalmente “Los municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.” Al establecer esta ley que los municipios podrán significa que no es una imposición pues la autonomía del municipio se extiende a la “libre gestión en materia de su competencia”, autonomía de acuerdo a la cual, se otorgan facultades discrecionales sobre la emisión o no de ordenanzas reguladoras de tasas, como en el presente caso que nuestra actuación se fundamenta en el contenido de la Ley.”

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Posterior al análisis de los comentarios presentados por los miembros y miembros del Concejo Municipal.

El comentario relacionado al artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal en cuanto a que este hace mención de los servicios que estarán afectos al pago de las tasas; manifestamos que este artículo en su texto cita “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como...”; al decir tales como significa que estos entre otros servicios que presta la Municipalidad. Y, no exceptúa el cobro por la prestación de servicios más bien establece en su inciso segundo, “Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.”

En cuanto a la autonomía municipal manifestada, no se cuestiona al respecto; sin embargo, esa autonomía no es una facultad absoluta e ilimitada, sino que es una atribución sometida al límite de los preceptos expresamente determinados en las leyes especiales que rigen el quehacer municipal, en este caso el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal.

En relación a los comentarios de los miembros y miembros del Concejo Municipal, según nota de fecha 11 de mayo, manifestamos que estos son redundantes en la naturaleza de su contenido, por lo que consideramos ya han sido tomados en cuenta en comentarios anteriores.



Respecto a que intentamos interpretar, y que los auditores utilizamos el contenido de la Ley a nuestra conveniencia; aclaramos que desempeñamos nuestro trabajo de manera técnica, ética y profesional; manteniendo además, el respeto al expresarnos en relación a los comentarios de la administración de esta Municipalidad.

Con relación a que el artículo 130 y 3 de la Ley General Tributaria Municipal les otorga la potestad de emitir o no, ordenanzas para regular el cobro de los servicios que prestan, somos de la opinión que dicha facultad es discrecional, puesto que la Municipalidad es una entidad de servicios y no de beneficencia y además, la prestación de los mismos genera un costo, el cual debe ser cubierto con los mismos fondos que se perciban por el cobro de la tasa previamente establecida. Esto es parte de la buena gestión de los gobiernos locales, ya que en materia de impuestos y tasas, deben generar la cultura de pago de sus contribuyentes para mejorar los servicios o ampliar la cobertura de los mismos. Por lo antes manifestado la observación persiste.

### **3. DEFICIENCIAS EN REGISTRO Y UTILIZACIÓN DE INGRESOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE VIALIDAD**

Comprobamos deficiencias en el registro y utilización de ingresos en concepto de Impuesto de Vialidad, que durante el período fueron de \$1,087.31, estas se detallan:

- a) No fueron percibidos como fondo específico.
- b) No fueron invertidos en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas.
- c) Son registrados en tesorería como ingresos por servicios generales.
- d) No fueron registrados contablemente en las correspondientes subcuentas 118 18 Vialidad, y subcuenta 851 19 018 Vialidad, sino en la Sub cuenta 858 07 099 como Servicios Diversos.

El artículo 22 párrafo primero, de la Ley de Vialidad, establece: “El impuesto de Vialidad, Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho.”

El artículo 197, literal e), del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: “Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Artículo 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República.”



El artículo 208 del mismo Reglamento, establece: “El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

Manual General de Contabilidad Gubernamental, Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para el registro de ingresos en concepto de Impuesto de Vialidad, establece: “subcuenta 11818 Vialidad, y subcuenta 851 19 018 Vialidad.”

La deficiencia se debió a que:

- a. La Tesorera remesó los ingresos percibidos en concepto de venta de vialidades en la misma cuenta en que se depositan los fondos propios en general.
- b. El Contador realizó los registros contables en concepto de subcuentas diferentes a las específicas para tales ingresos.

Debido a lo observado, no se tiene conocimiento en que rubro o rubros fueron invertidos los fondos provenientes del Impuesto de Vialidad.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 06 de marzo del 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, comentaron: “Nos manifiestan que ustedes comprobaron que en el registro y utilización de ingresos en conceptos de Impuesto de Vialidad, no fueron percibidos como fondos específicos, que no fueron utilizados en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas, y no fueron registrados contablemente en las cuentas correspondientes.

Nos mencionan que el Art. 22 párrafo primero de la Ley de Vialidades establece el Impuesto de Vialidad series b, c, y d, corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión.



Tal como aparece en el Art. 22, ya relacionado el ingreso por este rubro, será percibido como fondo específico, sin embargo, cuando ustedes puntualizan esta supuesta deficiencia, dejan de lado lo dispuesto en el inciso final del Art. 2 de la misma Ley de Vialidades, conforme al cual “El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República darán las instrucciones, complementarias para la aplicación de estas disposiciones”, y como es del conocimiento de ustedes dichas instrucciones no existen materialmente por parte del Ministerio de Hacienda ni por parte de la Corte de Cuentas.

Queremos señalar que nuestra realidad impositiva y efectiva en el cobro de este impuesto es mínima y se puede ver en el poco monto que se recolecta al año pues no sobrepasa los mil ochenta y siete punto treinta y un dólar (\$1,087.31), como ustedes se dieron cuenta, en consecuencia, se trata de un monto con muy pocas probabilidades de convertirse en un monto determinante para invertirlo por si sólo en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas, por lo que cada año nos vemos en la necesidad de realizar proyectos para esos efectos. Como el ingreso es mínimo, lo registramos debidamente en la subcuenta que ustedes citan como “Servicios Diversos”, dándole el destino que dispone la Ley, en consecuencia, los fondos que ingresan por este rubro se utilizan bajo los parámetros que señala la Ley.”

En nota de fecha 07 de marzo de 2018, suscrita por la Tesorera, manifestó: “Me hace saber que ustedes comprobaron que en el registro y utilización de ingresos en concepto de Impuesto de Vialidad, no fueron percibidos como fondos específicos, que no fueron utilizados en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas, y no fueron registrados contablemente en las cuentas correspondientes.

Al respecto si es verdad no lo llevo en un código específico, debido a que lo que se recauda por este rubro es un ingreso ínfimo, sin embargo me comprometo a tomar en cuenta este señalamiento y a partir de este año le daré el ingreso en la cuenta que le corresponde.

Al respecto de la deficiencia emarcada sobre ella quiero hacer énfasis que en base al Art. 86 del Código Municipal, tengo bien claro y delimitadas mis funciones ya que me corresponde a mi persona solo la custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, lo que hago al llegar a mi poder los gastos correspondientes los cuales usted me señala, para que sean de legítimo abono verifico que cuenten con: Acuerdo municipal, el Visto Bueno del señor Síndico Municipal y el DESE del Alcalde con sus sellos, luego verifico el saldo en la cuenta bancaria correspondiente para ver la disponibilidad económica y de acuerdo a ello procedo a realizar la cancelación debida.”

En nota de fecha 07 de marzo de 2018, suscrita por el Contador, manifestó: “Los literales a, b, y c, (percepción, inversión e ingreso) no son funciones propias de la unidad contable.



El registro contable de los ingresos, se realiza en base a un reporte diario emitido por el departamento de tesorería el cual sirve de soporte.

Este reporte detalla códigos específicos los cuales son trasladados a los códigos correspondientes de la contabilidad gubernamental y en ningún reporte existe un código que corresponda a vialidades por lo tanto no puedo determinar si hay ingresos por ese concepto y tampoco puedo alterarlos; mi responsabilidad es registrar exactamente lo que dice el reporte.

Y cumpliendo con el artículo 208 del Reglamento de la Ley AFI he verificado que la información cumple con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico para ser registrado contablemente.”

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 11 de mayo de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal, la Tesorera Municipal y el Contador Municipal, manifiestan: “Ustedes nos hacen saber que el registro y utilización de ingresos en concepto de impuestos de vialidad, que durante el período fueron de \$1,087.31, no fueron percibidos como fondo específico y no fueron invertidos en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas; se nos señala además que son registrados en tesorería como ingresos generales y que no fueron registrados contablemente en las correspondientes subcuentas.

En los comentarios de los auditores no se cuestionan nuestras explicaciones sobre este señalamiento en el sentido que conforme con el inciso final del Art. 2 de la Ley de Vialidad, el Ministerio de Hacienda no ha cumplido con el contenido de la citada disposición legal, pero más allá de ello, debiera repararse en el hecho de que los ingresos por este rubro no supera los \$1,100.00, anual, cantidad que resulta ser insuficiente para la mejora o conservación de los caminos vecinales y calles urbanas, por lo que se hace preciso recurrir a otros fondos.

El registro contable de este rubro en un código específico en nuestra municipalidad parece no tener relevancia por lo ínfimo del monto que se recolecta.”

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En relación al comentario de los miembros y miembras del Concejo Municipal, manifestamos que el inciso final del artículo 2 de la Ley de Vialidad, citado en su texto no tiene relación alguna con la observación, debido a que este establece que “El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas dará las instrucciones complementarias para la aplicación de estas disposiciones”; para lo cual establece tales disposiciones de manera textual: “Clasificación del contribuyente comprendido en dos o más categorías; pago complementario cuando correspondiere impuesto mayor; se aceptarán como efectivo los comprobantes de pagos efectuados; cuando un colector acepta boletos recibos expedidos en una Alcaldía Municipal; cuando un



Tesorero Municipal acepta comprobantes de pagos efectuados en una colecturía del servicio de Tesorería”.

En relación a los comentarios de la Tesorera confirma la deficiencia, y manifiesta que corregirá tal forma de realizar los registros.

En relación al comentario del Contador, manifestamos que efectivamente, no es responsable de la clasificación y que sus registros se basan en el reporte diario remitido por la tesorera; no obstante, manifestamos que esta observación ya había sido del conocimiento tanto de la Tesorera como del Contador, ya que presenta reincidencia, por haber sido observada según Carta de Gerencia del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que tanto el Contador como la Tesorera debieron coordinar y establecer mecanismos para que ambos reporten datos reales, claros y confiables según el concepto por el cual se hayan percibido los ingresos.

En relación a los comentarios de los miembros y miembros del Concejo Municipal, según nota de fecha 11 de mayo, manifestamos: Respecto a que no hemos cuestionado sus explicaciones en relación al inciso final del artículo 2 de la Ley de Vialidad, esto ya fue explicado en Borrador de Informe, aclarándoles de manera detallada y el porque éste no tiene relación alguna con la observación.

En cuanto a que los ingresos en el concepto observado no superan los \$1,100.00, anual, la ley no hace distinción del montos máximos ni mínimos a registrar; como también no establece que con este monto se realicen las mejoras o conservación de caminos vecinales y calles urbanas; si no más bien es clara que se debe invertir exclusivamente en los concepto que detalla; por lo que su registro y manejo debe ser como fondo específico.

La normativa contable no establece si el monto del fondo observado debe ser relevante o no para su clasificación en el código correspondiente. Por lo tanto la observación persiste.

## **5. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no presenta recomendaciones; por lo tanto no efectuamos seguimiento

## **6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados en el Examen Especial a la Ejecución

Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, concluimos que sobre las actuaciones de miembros del Concejo Municipal se presentaron las observaciones planteadas en el numeral 4 del presente informe.

## 7. RECOMENDACIONES

El presente Informe no contiene recomendaciones.

## 8. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Texistepeque, departamento de Santa Ana por el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Texistepeque, departamento de Santa Ana, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de mayo de 2018.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM  
REGIONAL SANTA ANA**

“Esta es una Versión Pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.”



## ANEXO 1

### USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS 25% (FODES 25%)

#### PAGO DE BECAS A ESTUDIANTES

No. Corr.	FECHA	No. Cheque	MONTO \$
1	16 de enero	754	50.00
2	16 de enero	755	50.00
3	16 de enero	756	50.00
4	16 de enero	757	50.00
5	16 de enero	758	50.00
6	23 de enero	763	50.00
7	23 de enero	764	50.00
8	23 de enero	765	50.00
9	23 de enero	766	50.00
10	23 de enero	767	50.00
11	09 de febrero	784	100.00
12	09 de febrero	785	50.00
13	09 de febrero	786	50.00
14	09 de febrero	787	50.00
15	09 de febrero	788	50.00
16	09 de febrero	789	50.00
17	09 de febrero	790	50.00
18	09 de febrero	791	50.00
19	09 de febrero	792	50.00
20	09 de febrero	793	50.00
21	09 de febrero	794	50.00
22	16 de febrero	827	50.00
23	27 de marzo	874	50.00
24	27 de marzo	874	50.00
25	27 de marzo	875	50.00
26	27 de marzo	876	50.00
27	27 de marzo	877	50.00
28	27 de marzo	878	50.00
29	27 de marzo	879	50.00
30	27 de marzo	880	50.00
31	27 de marzo	881	50.00
32	27 de marzo	882	50.00
33	27 de marzo	883	50.00
34	27 de marzo	884	50.00
35	25 de abril	919	50.00
36	25 de abril	920	50.00
37	25 de abril	921	50.00

<b>No. Corr.</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. Cheque</b>	<b>MONTO \$</b>
38	25 de abril	922	50.00
39	25 de abril	923	50.00
40	25 de abril	924	50.00
41	25 de abril	925	50.00
42	25 de abril	926	50.00
43	25 de abril	927	50.00
44	25 de abril	928	50.00
45	25 de abril	929	50.00
46	25 de abril	932	50.00
47	12 de mayo	968	100.00
48	18 de mayo	995	50.00
49	18 de mayo	996	50.00
50	18 de mayo	997	50.00
51	16 de junio	1063	50.00
52	16 de junio	1064	50.00
53	16 de junio	1065	50.00
54	16 de junio	1066	50.00
55	16 de junio	1067	50.00
56	16 de junio	1068	50.00
57	16 de junio	1069	50.00
58	16 de junio	1070	50.00
59	16 de junio	1071	50.00
60	16 de junio	1072	50.00
61	16 de junio	1073	50.00
62	05 de julio	1127	50.00
63	11 de julio	1137	50.00
64	11 de julio	1139	50.00
65	11 de julio	1140	50.00
66	11 de julio	1141	50.00
67	11 de julio	1142	50.00
68	11 de julio	1143	50.00
69	11 de julio	1144	50.00
70	11 de julio	1145	50.00
71	11 de julio	1146	50.00
72	13 de julio	1153	50.00
73	01 de agosto	1197	50.00
74	01 de agosto	1231	100.00
75	01 de agosto	1132	50.00
76	01 de agosto	1133	50.00
77	30 de agosto	1139	50.00
78	30 de agosto	1140	50.00
79	30 de agosto	1141	50.00
80	30 de agosto	1142	50.00
81	30 de agosto	1143	50.00
82	30 de agosto	1144	50.00
83	30 de agosto	1145	50.00

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C. A.



No. Corr.	FECHA	No. Cheque	MONTO \$
84	30 de agosto	1146	50.00
85	31 de agosto	1147	50.00
86	31 de agosto	1148	50.00
87	16 de septiembre	1270	50.00
88	16 de septiembre	1271	50.00
89	16 de septiembre	1272	50.00
90	16 de septiembre	1273	50.00
91	27 de septiembre	1301	50.00
92	27 de septiembre	1302	50.00
93	27 de septiembre	1303	50.00
94	27 de septiembre	1304	50.00
95	27 de septiembre	1305	50.00
96	27 de septiembre	1306	50.00
97	27 de septiembre	1307	50.00
98	27 de septiembre	1308	50.00
99	27 de septiembre	1309	50.00
100	06 de octubre	1319	50.00
101	06 de octubre	1320	50.00
102	06 de octubre	1321	50.00
103	06 de octubre	1323	50.00
104	10 de octubre	1327	50.00
105	10 de octubre	1328	50.00
106	10 de octubre	1329	50.00
107	16 de octubre	1341	50.00
108	16 de octubre	1342	50.00
109	16 de octubre	1343	50.00
110	16 de octubre	1344	50.00
111	16 de octubre	1345	50.00
112	30 de octubre	1387	50.00
113	15 de noviembre	1410	50.00
114	23 de noviembre	1427	50.00
115	23 de noviembre	1428	50.00
116	23 de noviembre	1429	50.00
117	23 de noviembre	1430	50.00
118	23 de noviembre	1431	50.00
119	08 de diciembre	1476	50.00
120	08 de diciembre	1477	50.00
121	08 de diciembre	1478	50.00
122	08 de diciembre	1479	50.00
123	08 de diciembre	1480	50.00
124	08 de diciembre	1481	50.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 6,350.00</b>

### PAGOS QUE CORRESPONDEN A PROYECTOS

No. Corr.	FECHA	CONCEPTO	No. CHEQUE	MONTO \$
1	21 de enero	Pago a [REDACTED] bomba sumergible cancha Sandoval	760	6,000.00
2	07 de abril	Pago [REDACTED] bomba sumergible para comunidad San Joaquín	904	2,800.00
3	29 de mayo	Pago mano de obra en proyecto Mejoramiento del Sistema de Agua Potable	1027	2,016.00
4	29 de mayo	Pago Impuesto sobre la Renta pago ch. 1027	1028	126.00
5	21 de junio	Pago a [REDACTED], bomba de las negretas	1079	2,900.00
<b>TOTAL</b>				<b>13,842.00</b>